

Bogotá D.C, 16 de julio de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10641 RESOLUCIÓN FALLO No. 6900-19

Señor (a)
FRANCISCO HUGO SÁNCHEZ AVENDAÑO
C.C. 5.934.024
CALLE 68 No. 64 -77 SUR
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6900-19
EXPEDIENTE:	1636-19
FECHA DE EXPEDICIÓN:	6/20/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6900-19 DE 6/20/2019** del expediente No. **1636-19** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **16 de julio de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público](http://www.movilidadbogota.gov.co/subdirección%20de%20control%20e%20investigaciones%20al%20transporte%20público) (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6900-19 DE 6/20/2019** del expediente No. **1636-19**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes en la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cinco (5) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 6900-19 DE 6/20/2019 del expediente No. 1636-19

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **16 de julio de 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **22 de JULIO de 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 1636-16

RESOLUCIÓN N° ~~6900-0~~ - 19

**POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO HUGO SÁNCHEZ
AVENDAÑO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.934.024.**

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" y el numeral 3 del artículo 31 del Decreto Distrital 672 de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución N°. 2758-17 del 30 de septiembre de 2017, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la señora **FRANCISCO HUGO SÁNCHEZ AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **5.934.024**, por presuntamente incurrir en la conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, con ocasión del Informe de Infracción N°. 15327848 del 10 de julio de 2016, impuesto al vehículo de placa VDS204, de su propiedad, conducido por el señor **FREDDY ALONSO ALVIS VELASQUEZ**, al permitir la prestación de un servicio no autorizado. (Folios 8-9).

Dicho acto administrativo corrió traslado para que la investigada ejerciera su derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, realizara sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer en la investigación, la citada providencia fue notificada mediante Aviso N° 8009, calendado del 16 de abril de 2018, fijado en la página web de la entidad el día 16 de abril de 2018 a las 7:00 a.m. y desfijada el día 20 de abril de 2018 a las 4:30 p.m.

El señor **FRANCISCO HUGO SÁNCHEZ AVENDAÑO**, guardó silencio y no presentó escrito de descargos, ni solicitud probatoria.

Con Auto N°. 1549-18 del 21 de mayo de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público resolvió sobre pruebas y corrió traslado para alegatos (folios 15-16), Auto comunicado mediante oficio SDM: SITP – 104441, calendado el 23 de mayo de 2018, el cual fue recibido por el investigado el 28 de mayo de 2018. (Folio 22)

El investigado no allegó escrito de alegatos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo

(...)"

5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.

(...)

"Artículo 9°.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte, así:

"Artículo 26.- Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)"

En otro aspecto, el artículo 26 de la misma ley 336 de 1996, contempla lo siguiente:

"Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional"

El artículo 6° de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como:

"(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política"

público:

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3°, que las autoridades competentes para la regulación del transporte

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

servicios (...):"

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...). En todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos

nacional.

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio

que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:



Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, estableció:

“Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

“Artículo 2.2.1.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

“Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, artículo 53).

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)”.

3. DE LAS PRUEBAS

En materia probatoria es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y de la responsabilidad o no en la comisión de la conducta, permitiendo decidir el asunto objeto de la presente investigación administrativa.

Así las cosas y garantizados los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la sociedad de transporte investigada dentro de la presente actuación administrativa, procede este Despacho al análisis y valoración de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, bajo los postulados de las reglas de la sana crítica, acervo probatorio que se presenta en los siguientes términos:

1. Informe de infracción de transporte No 15327848 de fecha 10 de julio del 2016, con código de infracción No. 587, impuesto al vehículo de placa VDS204, conducido por el señor Freddy Alonso Alvis Velásquez, identificado con C.C. No. 79.977.600 (Folio 1)

"Artículo 243. Distintas clases de documentos. (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. (...)
"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."

Del mismo modo, es importante señalar que el informe de infracciones a las normas de transporte es una prueba conducente por ser un documento público, cuya definición está señalada en los artículos 243, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012¹, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

"Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54). (Resaltado ajeno al texto)

Se fundamenta la presente investigación en el informe de infracciones de transporte N.º 15327848 del 10 de julio de 2016, visible a folio 1, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por el agente de tránsito LUIS ARMANDO ROJAS, identificado con placa N.º 093975, impuesto en vía al observar que el vehículo de placa VDS204, de propiedad del señor FRANCISCO HUGO SÁNCHEZ AVENDANO, conducido por el señor FREDY ALONSO ALVIS VELASQUEZ, con licencia de conducción 79977600 e identificado con cédula de ciudadanía con el mismo número, operaba por la Carrera 27 con calle 31 A Sur de la ciudad de Bogotá D.C., dejando constancia en la casilla de observaciones que "No porta la tarjeta de operación, se hace entrega de documentos completos", codificando la conducta bajo el N.º 587; documento que se reputa como prueba para el inicio de la correspondiente investigación administrativa, acorde con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, así:

Atendiendo el Despacho a los hechos anteriormente descritos; a las disposiciones normativas prectadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación; verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación; contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, se procederá a tomar una decisión de fondo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, al estar integrado el acervo probatorio y agotada la etapa probatoria este Despacho procede a tomar decisión de fondo de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Consulta de la información respecto del vehículo de placa VDS204, en el registro distrital automotor aplicativo "gerencial" de la Entidad. (Folios 2-4)
3. Copia del Auto 19664 de 31 de marzo de 2015, por medio del cual se cancela la tarjeta de operación de un vehículo de transporte público de placa VDS204. (Folios 5-7)



En tal virtud, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público profirió la Resolución de apertura de investigación administrativa N° 2758 - 17 del 30 de septiembre de 2017, en contra del señor **FRANCISCO HUGO SÁNCHEZ AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.934.024, por presuntamente incurrir en la prestación de un servicio no autorizado a través del vehículo de placa VDS204, del cual es propietario (al momento de la ocurrencia de los hechos), al incurrir presuntamente en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015.

Ahora bien, para determinar la vinculación del vehículo sobre el cual se impuso el informe a folio 2 – 3 anverso y reverso del plenario obra como prueba la Consulta de Información en el Sistema de Información “GERENCIAL” respecto del automotor de placa VDS204, del que se evidenció que el precitado rodante hizo parte del parque automotor de la sociedad de transporte COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA LTDA., así mismo la tarjeta de operación expedida a nombre de dicha empresa fue cancelada mediante Auto N°. 19964 del 31 de marzo de 2015², circunstancia que permitió a esta instancia determinar la persona a investigar, la vigencia de la tarjeta de operación, características del rodante, entre otros. Por lo que se hizo necesario consultar la información respecto del propietario, del que se logró evidenciar que el señor **FRANCISCO HUGO SÁNCHEZ AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 5.934.024, es el propietario del vehículo objeto de reproche, así como la dirección para efectos de notificación y comunicación de los correspondientes actos administrativos expedidos y que se deriven del presente expediente.

A folios 5-7 del cuaderno original se observa copia del Auto N°. 19964 del 31 de marzo de 2015, expedido por la Secretaría de Distrital de Movilidad, que da fe de la cancelación de la tarjeta de operación del plurimencionado automotor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del mismo acto y que ordenó: “**CANCELAR** la Tarjeta de operación No. 1357090, del vehículo de placa **VDS204**, de conformidad con la parte motiva de la presente a partir de 01/04/2015. (...)”, por exceder la capacidad transportadora global de la ciudad, lo que permite establecer abiertamente que el rodante no podía operar, pues de ser así incurriría en la prestación de un servicio no autorizado al transitar sin la debida autorización, porque no porta un documento que sustenta la operación, por cuanto no se encuentra vinculado al parque automotor de empresa alguna de transporte público colectivo legalmente habilitada para ello.

Pese a lo anterior, el conductor del vehículo implicado se encontraba prestando un servicio de transporte público colectivo por la Carrera 27 con calle 31 A Sur, sin tarjeta de operación vigente como documento que la soporta, configurándose con

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

² Auto 21695 del 06 de abril de 2015 “Por medio del cual se cancela la tarjeta de operación de un vehículo en el Transporte Público Colectivo por exceder la capacidad transportadora”

Valga la pena precisar que, si bien el vehículo de placa VDS204 pudo haber estado vinculado a alguna empresa y al cual se le expidió tarjeta de operación para oficializar el contrato, la misma fue cancelada por la Secretaría Distrital de Movilidad quien en uso de sus facultades y amparada en la Ley tomó dicha decisión sin que fuera necesario que la empresa o propietario lo solicitaran. Pues, esta autoridad es la competente para determinar la demanda existente para adoptar las medidas tendientes a satisfacer las necesidades de movilidad, así como es quien da cumplimiento a la prioridad que caracteriza la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad en pro del interés general que prevalece sobre el particular.

En este contexto, se tiene que la formalización de la relación entre la empresa de transporte público colectivo y el vehículo, se concreta con la expedición de la respectiva tarjeta de operación, por lo cual, al no existir la vigencia de dicho documento, el plurmencionado rodante, dejó de estar vinculado a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSIIVANIA LTDA. – COOTRANSPENSILVANIA CIFT., como se indicó en antelación. Por consiguiente, el servicio no puede ser prestado por el propietario o conductor del vehículo a nombre propio, en virtud de que la habilitación se concede a una empresa legalmente constituida y no a una persona natural, existiendo la figura de la vinculación de los vehículos a la sociedad de transporte a la cual se le ha permitido prestar el servicio en la modalidad correspondiente, para el caso sub-examine colectivo.

Se tiene entonces, que para fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, el automotor prestaba el servicio de transporte público colectivo **sin el permiso o autorización correspondiente** para la operación del mismo, dado que la tarjeta de operación N°. 1485929 con fecha de expedición 05/02/2015, le había sido cancelada a la empresa a la que se encontraba vinculado el vehículo, desde el día 31 de marzo de 2015.

“Artículo 2.2.1.10.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.”

“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, el Decreto 1079 de 2015, define el transporte público colectivo de pasajeros y su vinculación así:

ello una infracción a la norma de transporte al desconocer el precepto legal previsto en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, al realizar un servicio para el cual no cuenta con autorización, disposición normativa que fue transcrita en los fundamentos legales del presente acto administrativo.





Ahora, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, preceptúa:

Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción:

(...)

5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:*

(...)

2. *Multas.*

(...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Deriva entonces que para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, éste debe ser prestado bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada como condición impuesta para tal fin, circunstancias que para el caso en concreto no se materializan por cuanto no existe vínculo alguno entre una sociedad de transporte y la propietaria del vehículo objeto de reproche, lo que implica que la investigada es sujeto activo de la conducta y por ende sujeto de sanción, comprobada la infracción.

De las consideraciones realizadas hasta el momento, del marco normativo transcrito y del que se fundamenta la presente investigación deviene que cuando un vehículo automotor de servicio público opera **sin el permiso o autorización** correspondiente para la prestación del mismo, es decir un **servicio no autorizado**, incurre en **infracción a las normas de transporte** y que **las autoridades impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte.**

Por consiguiente, es válido sostener que para el caso sub-examine, las circunstancias que pretendió dar a conocer el Agente de tránsito en el Informe de Infracción de Transporte son suficientemente precisas respecto de la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa, por tanto, consiguen proporcionar el convencimiento necesario que demuestra la comisión de la infracción, que se extrae del cotejo del acervo probatorio obrante en el plenario y que finalmente logra la convicción del cargo endilgado, dado que la investigada tenía conocimiento que la tarjeta de operación estaba cancelada, sin que demuestre a través de medio alguno lo contrario.

Por lo que, las pruebas obrantes en el plenario proporcionan a esta instancia el convencimiento y certeza de la ocurrencia de los hechos que constituyen infracción a las normas de transporte, que permiten atribuirle responsabilidad a la propietaria del vehículo.

En este caso, hay que tener en cuenta que el Distrito Capital se encuentra en un proceso de implementación del Sistema Integrado de Transporte Público "SITP", lo cual conlleva a una transición, en donde la Secretaría Distrital de Movilidad tiene la facultad de cancelar las tarjetas de operación de los vehículos vinculados a las empresas de transporte debidamente habilitadas. Como consecuencia de lo anterior, el hecho de que estas continúen prestando el servicio sin la debida autorización, impacta en la movilidad y organización del transporte, teniendo en cuenta que la entrada en operación del SITP responde a la prevalencia del interés general sobre el particular, en virtud del cual se debe dar prioridad a la utilización de los medios masivos de transporte, tal como lo dispone el artículo 3 numeral 1 de la Ley 105 de 1993, que faculta a las autoridades de transporte para que diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo a la demanda,

Antes de proceder al cálculo de la sanción, es importante resaltar, que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y esta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo la gama de obligaciones otorgadas en la Ley.

a. Transporte terrestre: de Uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...):"

modo de transporte:
PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

5. POSICIÓN DE LA SANCIÓN

En consecuencia, de las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se encuentra plenamente demostrada la comisión de la infracción y acreditada la responsabilidad de la señora FRANCISCO HUGO SÁNCHEZ AVENDANO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 5.934.024, al incurrir con lo estipulado en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, debiéndose imponer la sanción correspondiente de multa, establecida en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 literal a), en concordancia con el artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015.





propendiendo por el uso del transporte masivo, circunstancia que el despacho tiene en cuenta para dosificar la sanción.

En conclusión, hallándose el respaldo probatorio necesario que evidencia que señora **FRANCISCO HUGO SÁNCHEZ AVENDAÑO**, incurrió en la comisión de la conducta imputada y encontrándose acreditada su responsabilidad a lo largo de la presente investigación, considera este investigador que hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de manera que se tasará en **TRES (3) S.M.M.L.V.**, siendo el salario mínimo legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2016, de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455.00)**, y la suma a imponer es de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESETA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.068.365)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros al señor **FRANCISCO HUGO SÁNCHEZ AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº. 5.934.024** propietaria del vehículo de placa **VDS204**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, sancionar con **MULTA** equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESETA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.068.365)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Dirección Distrital de Tesorería – DDT, para lo cual la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 el 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora **FRANCISCO HUGO SÁNCHEZ AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 5.934.024**, propietaria del vehículo de placa **VDS204**, en la dirección que repose en la consulta del Registro Distrital Automotor "Gerencial" actualizado, a través de la Secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA**

Proyecto: Liliana Salas Jimenez
Revisor: Fabio Andrés Rey
Expediente: 1636-2017

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 20 JUN 2019

ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remitase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

DISTRITAL DE MOVILIDAD, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles improrrogables siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

6900-19

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

